



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Empleados de Cafam –Coopcafam
Demandados	Carlos Andrés Villamil Giraldo
Radicado	11001 40 03 069 2021 00807 00

Al amparo de los numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

Cooperativa de Empleados de Cafam –Coopcafam, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Carlos Andrés Villamil Giraldo, con el propósito de obtener el pago de \$33´385.794,00, como capital insoluto incorporado del pagare n.º 2066042A, junto con los intereses moratorios generados sobre esta suma desde su fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago y \$559.996 por intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de ejecución.

Por auto de 18 de agosto de 2021, el despacho libró el mandamiento de pago en la forma rogada (arch 007).

El demandado fue notificado personalmente mediante curador *ad litem* el 13 de junio de 2023 (ítem 018), quien, propuso la excepción genérica, fundada en que si el despacho encuentra probada cualquier excepción la declare de oficio (pdf 019).

El extremo actor guardó silencio al descorrer de traslado de los medios de defensa promovidos por el curador del ejecutado (arch 22).

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que decretar, más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo permite el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y, por lo tanto, procede a dictar **sentencia anticipada** previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la

competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré No. 2066042A, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible; por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Entonces, el problema jurídico a resolver en el *sub lite*, se circunscribe a determinar si es procedente la excepción genérica en este tipo de pendencia.

Para resolver el problema jurídico planteado, conviene precisar que tal defensa no halla prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P. exige que en estos juicios *“se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas”*. Sobre el tópico ha dicho la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

“Respecto de la excepción “genérica” propuesta por el extremo demandado, debe decirse que al tenor de lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., no procede en los procesos ejecutivos”

Y, esa misma corporación precisó:

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 19 de septiembre de 2017. MP. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora. Rad. 1100131020201500995 03. Ejecutivo. Alquikón Equipos S.A.S. vs Isolux Ingeniería S.A. Sucursal Colombia, Tradeco Industrial Sucursal Colombia, Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia y Tampa Tank & Welding Inc Sucursal Colombia, Integrantes del Consorcio Itt.

“Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente declarar las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla”.² (Se resalta).

En conclusión, el pagaré báculo de apremio reúne las exigencias de la ley comercial y presta mérito ejecutivo, la acción cambiaria directa no prescribió y la excepción genérica no es procedente en este tipo de juicios.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción propuesta, se ordenará seguir adelante la ejecución, se dispondrá que se practique el avalúo y el remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, así como la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “*genérica*” propuesta por el curador *ad litem* que representa al ejecutado, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 18 de agosto de 2021.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$198.000 m/cte. Liquidar por secretaría.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 6 de febrero de 1981. MP. Dr. Eduardo Murcia Pulido.

Notifíquese y Cúmplase³,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dba872525f6f27b135f410fd9682f210a4395bb4de9528cca3fb594ce9bc77**
Documento generado en 04/12/2023 10:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Estado No. 110 del 5 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Nacional de Créditos Santafé Ltda. – Conalfe Ltda.
Demandados	Milton Fredy Tovar León
Radicado	110014003069 2022 00137 00

Previo a designar curador ad litem y teniendo en cuenta que la medida cautelar es efectiva, solicítese al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC–, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, una vez verificada su base de datos, informe cuáles son las direcciones electrónicas y físicas correspondiente al demandado Milton Fredy Tovar León, conforme al parágrafo 2° del artículo 291 del CGP concordante con el parágrafo 2° del canon 8° de la Ley 2213 de 2022. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16b363330935ae442e17c794241b22e6ac4979cefd93014d3a2196079d9ce85**
Documento generado en 04/12/2023 10:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 110 del 5 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Miller Jader Ovalle Monsalve
Radicado	110014003069 2022 00741 00

Comoquiera que en el numeral 4° de la parte resolutive del proveído de 7 de diciembre de 2022 se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige tal yerro en los siguientes términos:

“4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de **\$940.000**. Liquidar por secretaría.”

En todo lo demás permanece incólume la providencia en cita.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a36ed8f2e42e24702b99e8d23d0cfa271f2bc97cc188e38cd56497574fc1aa4**
Documento generado en 04/12/2023 10:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 110 del 5 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa De Créditos Medina En Intervención – Coocredimed En Intervención
Demandados	Geimar Iván Hurtado Ramírez
Radicado	110014003069 2022 00837 00

Comoquiera que el ejecutado Geimar Iván Hurtado Ramírez se notificó por aviso judicial el mandamiento de pago (art. 292 CGP. ítems 014 al 018), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$98.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d1de8306cf868e53f7524c1c46b9e3df297c9d82b7bf90f381bd0f62025bb8f

¹ Estado No. 110 del 5 de diciembre de 2023

Documento generado en 04/12/2023 10:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Daniela Alejandra Castro Salamanca
Demandados	Andrés Ricardo Carvajal
Radicado	110014003069 2022 00937 00

Teniendo en cuenta que con Resolución No. DESAJBOR21-5437 del 14 de diciembre de 2021 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, resolvió no conformar registro de parqueaderos para la vigencia del año 2022 y tampoco en la actualidad hay resolución en ese sentido, queriendo esto decir que, en la actualidad no se cuenta con sitios donde puedan ser dejados en custodia los vehículos que por orden judicial sean inmovilizados.

Ante lo anterior y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad de bien el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5° del canon 599 de las misma codificación, para efectos de la aprehensión y secuestro del vehículo con placa BMX-360, se fijará como caución el 10% del valor comercial del vehículo, establecido en la página web tu carro¹, esto es, la suma de \$2'000.000 m/cte.

Lo anterior deberá ser cancelado por el interesado en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, **indicando de manera precisa el sitio y/o lugar en el que ha de permanecer el rodante entrabado.**

Efectuado lo dispuesto a reglón precedente, se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro del vehículo objeto de cautela.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

¹ <https://carros.tucarro.com.co/chevrolet/zafira/>
² Estado No. 110 del 5 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940b536175673d5c3b2607e07496136961b60ff0c958eb8a1b18dcb563851906**

Documento generado en 04/12/2023 10:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Daniela Alejandra Castro Salamanca
Demandados	Andrés Ricardo Carvajal
Radicado	110014003069 2022 00937 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P. citar a BANCOLOMBIA S.A. para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal haga valer su crédito bien sea en proceso separado o en el de la referencia.

REQUERIR al extremo ejecutante para que surta el trámite de notificación del acreedor prendario en la forma dispuesta en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u el 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

¹ Estado No. 110 del 5 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a253a25a2fcb4dc71803cb4328ae1dae892cd9ebacd07edd1ddbf5f240541264**

Documento generado en 04/12/2023 10:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandantes	Deysi Yaneth Bustos
Demandados	Édgar Julián López Mendieta
Radicado	110014003069 2022 01615 00

En atención a las solicitudes que anteceden, de un lado, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 285 del Código General del Proceso, se niega la aclaración de la sentencia de 5 de octubre de la presente anualidad, toda vez que no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. Además, en dicho proveído se aplicó debidamente el principio de congruencia (Art.281 CGP), debido a que en las pretensiones de la demanda, como no podía ser de otra forma de acuerdo con la clase de proceso de la referencia, no se solicitó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por la pasiva.

Máxime que como se dijo en esa oportunidad se acreditó el incumplimiento en pago de la rentas, abriéndole el paso a las pretensiones de la demanda.

Ahora, igualmente se niega la petición de ampliación del tiempo para la entrega del inmueble, toda vez que al día de proferimiento de esta decisión, han pasado más de dos meses, tiempo suficiente para que se lleve a cabo la entrega del bien.

De otro lado, por secretaría proceda a realizar la constancia de ejecutoria de la providencia del 5 de octubre de la presente anualidad y la liquidación de costas y agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Estado No. 110 del 5 de diciembre de 2023

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e569510f962fe6c6c9230fb3ca146c05c39972a28f0b4d62b18ba5c41f63f4**

Documento generado en 04/12/2023 10:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Financiera Comultrasan
Demandados	William David Cuellar Lombana
Radicado	110014003069 2022 01969 00

Comoquiera que la liquidación del crédito allegada (ítem 009) no se ajusta a derecho, pues no concuerda con la realizada por el despacho, elaborada de conformidad con lo dispuesto en la orden de apremio, se dispone, al amparo de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, modificar la presentada y, en su lugar, aprobarla por la suma de \$23'168.548,03 hasta el 1 de agosto de 2023, conforme a la operación adjunta que forma parte de este proveído (arch 012).

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1545a40a383e393a7946b0e226fd5e70f25cfa080a8761875c8c8439f3d4167f
Documento generado en 04/12/2023 10:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 110 del 5 de diciembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandado(s)	Jackeline del Carmen Hernández Vargas
Radicado	110014003069 2023 00077 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, DECRETA:

El embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio No. 146-39175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, denunciado como de propiedad del demandado Jackeline del Carmen Hernández Vargas. Oficiese.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso, a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022 y con las previsiones legales.

Notifíquese y Cúmplase¹
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 110 del 5 de diciembre de 2023

Código de verificación: **12ea6382b7db72f1ccf2cd09bad3b20b8e3c2b492c889144c63f874e0d30b458**

Documento generado en 04/12/2023 10:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Abogados Especializados en Cobranzas S.A AECSA
Demandado(s)	Jackeline del Carmen Hernández Vargas
Radicado	110014003069 2023 00077 00

Comoquiera que la ejecutada Jackeline del Carmen Hernández Vargas se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022, ítem 005), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.300.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Estado No. 110 del 5 de diciembre de 2023

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97f3e352d3712217face0d1583a8ebf944633eaf66bc3832cb613b7c4d684**

Documento generado en 04/12/2023 10:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandantes	Bancolombia S.A.
Demandados	Milton Gabriel Hernández Sánchez
Radicado	110014003069 2023 01133 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago de la ejecutada Milton Gabriel Hernández Sánchez, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹; quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P., quien guardo silencio.

De otro lado, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso con el fin de adelantar las gestiones pertinentes, esto es, que acredite la inscripción del embargo decretado en el numeral 4° de la providencia del 25 de septiembre de 2023 sobre el inmueble con FMI n°. 50S-40635570, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 011 del expediente digital
² Estado No. 110 del 5 de diciembre de 2023

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c0a0267dd5f47ebe340fcc04aa10fc26cbb45cc97e6c46cfe5c038be1ba1cd**

Documento generado en 04/12/2023 10:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Inmobiliaria Siete24 S.A.S.
Demandados	Luz Stella Vásquez Ramírez
Radicado	110014003069 2023 01293 00

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S:

1. La INMOBILIARIA SIETE24 S.A.S., asistida de apoderado judicial presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra LUZ STELLA VÁSQUEZ RAMÍREZ, para que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

- a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.
- b) Ordenar a la parte demandada que restituya al arrendador el inmueble ubicado en la Calle 85 Sur No. 91 – 91 Bloque 13, Apartamento 6050 del Conjunto Valle del Sol de esta ciudad.
- c) Condenar en costas al demandado.

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Que la INMOBILIARIA SIETE24 S.A.S., en su calidad de arrendadora, celebro con LUZ STELLA VÁSQUEZ RAMÍREZ en calidad de arrendataria, el contrato de arrendamiento descrito y alinderado como obra en ítem 001 de la encuadernación digital, por el término de duración de doce (12) meses.

Que las partes acordaron que el contrato iniciaría el 16 de junio de 2022 y como valor del canon de arrendamiento sería la suma de \$850.000.oo, M/cte., pagaderos entre el 16 y el 20 de cada mes.

Que el inmueble se destinó para vivienda.

Que el arrendatario adeuda la renta desde el mes de abril de 2023 a julio de 2023 y los que se siguieren causando.

3. En proveído calendado el 22 de septiembre de 2023, se admitió la demanda por reunir los requisitos legales, la demandada LUZ STELLA VÁSQUEZ RAMÍREZ, se notificaron personalmente como lo estatuye el artículo 8° de la Ley 2213 (arch 009 del expediente), quien, dentro del término para ejercer su defensa, no contestó la demanda ni presento excepciones de algún tipo.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso concordante con el numeral 4° del artículo 384 de la misma codificación, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las reglas 26, 82, 89 y 384 de la Ley 1564 de 2012.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

2. En tratándose de arrendamiento de inmueble comercial, si bien se debe tener presente el contenido en lo establecido los artículo 518 y S.S. del Código de Comercio, lo cierto es, que independientemente de la causal que se dé para la terminación del contrato de arrendamiento, el arrendatario está obligado a seguir pagado los cánones de arredramiento para efectos de ser escuchado, bajo estas circunstancia se aplica la Ley 820 de 2003, que regula la forma en que los arrendatarios deben restituir el inmueble al arrendador, sus deberes y obligaciones como partes contratantes.

Por tanto, atendiendo dicho procedimiento el trámite aplicable es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1° enseña: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”* (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que el contrato en que se edifica esta acción obra en ítem 001 de la encuadernación digital, el cual fue celebrado en forma escrita y se encuentra suscrito por el demandante como arrendador y por el extremo fustigado como arrendatario; además, no fue tachado, ni redargüido de falso, máxime cuando no presento oposición a las pretensiones de la demanda, por lo cual, se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

El actor invocó como causal exclusiva para la restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de abril de 2023 a julio de 2023 y los que se siguieren causando en el decurso del proceso, sin que la demandada hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, razón por la cual, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte demandante del bien inmueble objeto de la controversia.

Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada, por aparecer causadas.

III. D E C I S I Ó N:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana efectuado por la INMOBILIARIA SIETE24 S.A.S., como arrendadora y LUZ STELLA VÁSQUEZ RAMÍREZ como arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la Calle 85 Sur No. 91 – 91 Bloque 13, Apartamento 6050 del Conjunto Valle del Sol de esta ciudad, por mora en el pago de los

cánones de arrendamiento causados y no pagados desde el mes de abril de 2023 a julio de 2023 y los que se siguieren causando.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA el inmueble ubicado en la Calle 85 Sur No. 91 – 91 Bloque 13, Apartamento 6050 del Conjunto Valle del Sol de esta ciudad, alinderado como aparece en la demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: En caso de no hacer entrega voluntaria del inmueble, se COMISIONA al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente, en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso concomitante con lo dispuesto en las Circulares Nos. PCSJC17–10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17–37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18–15 de 2 de marzo de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$300.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b7549a898574e2779064a583c853f5b1227dfbe10d4014bc1f74a63f1019aa**
Documento generado en 04/12/2023 10:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 110 del 5 de diciembre de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Inmobiliaria Bogotá S.A.S.
Demandados	Lizeth Valentina Reyes Contreras
Radicado	110014003069 2023 01353 00

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S:

1. La INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S., asistida de apoderada judicial presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra LIZETH VALENTINA REYES CONTRERAS, para que, mediante el trámite del proceso verbal sumario, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

a) Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados.

b) Ordenar a la parte demandada que restituya al arrendador el inmueble ubicado en la Calle 17C No. 135-43 Torre 5 Apartamento 1336 de esta ciudad.

c) Condenar en costas al demandado.

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio:

Que la INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S., en su calidad de arrendadora, celebro con LIZETH VALENTINA REYES CONTRERAS en calidad de arrendataria, el contrato de arrendamiento descrito y alinderado como obra en ítem 001 de la encuadernación digital, por el término de duración de doce (12) meses.

Que las partes acordaron que el contrato iniciaría el 1 de noviembre de 2022 y como valor del canon de arrendamiento sería la suma de \$830.000.oo, M/cte., pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes.

Que el inmueble se destinó para vivienda.

Que el arrendatario adeuda la renta desde el mes de abril de 2023 a julio de 2023 y los que se siguieren causando.

3. En proveído calendado el 4 de septiembre de 2023, se admitió la demanda por reunir los requisitos legales, la demandada LIZETH VALENTINA REYES CONTRERAS, se notificaron personalmente como lo estatuye el artículo 8° de la Ley 2213 (arch 006 del expediente), quien, dentro del término para ejercer su defensa, no contestó la demanda ni presentó excepciones de algún tipo.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 2° del canon 278 del Código General del Proceso concordante con el numeral 4° del artículo 384 de la misma codificación, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y las reglas 26, 82, 89 y 384 de la Ley 1564 de 2012.

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (bilateral). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

2. En tratándose de arrendamiento de inmueble comercial, si bien se debe tener presente el contenido en lo establecido los artículo 518 y S.S. del Código de Comercio, lo cierto es, que independientemente de la causal que se dé para la terminación del contrato de arrendamiento, el arrendatario está obligado a seguir pagado los cánones de arredramiento para efectos de ser escuchado, bajo estas circunstancias se aplica la Ley 820 de 2003, que regula la forma en que los arrendatarios deben restituir el inmueble al arrendador, sus deberes y obligaciones como partes contratantes.

Por tanto, atendiendo dicho procedimiento el trámite aplicable es el dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, precepto que en su numeral 1° enseña: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”* (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, frente a los presupuestos de la acción, téngase en cuenta que el contrato en que se edifica esta acción obra en ítem 001 de la encuadernación digital, el cual fue celebrado en forma escrita y se encuentra suscrito por el demandante como arrendador y por el extremo fustigado como arrendatario; además, no fue tachado, ni redargüido de falso, máxime cuando no presento oposición a las pretensiones de la demanda, por lo cual, se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa (arrendador) y la de pagar por ese goce o servicio (arrendatario).

El actor invocó como causal exclusiva para la restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de abril de 2023 a julio de 2023 y los que se siguieren causando en el decurso del proceso, sin que la demandada hubiese demostrado lo contrario en el decurso procesal, razón por la cual, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega a la parte demandante del bien inmueble objeto de la controversia.

Acorde con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada, por aparecer causadas.

III. D E C I S I Ó N:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana efectuado por la INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S., como arrendadora y LIZETH VALENTINA REYES CONTRERAS como arrendataria, respecto del inmueble ubicado en la Calle 17C No. 135-43 Torre 5 Apartamento 1336 de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento

causados y no pagados desde el mes de abril de 2023 a julio de 2023 y los que se siguieren causando.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que RESTITUYA el inmueble ubicado en la Calle 17C No. 135-43 Torre 5 Apartamento 1336 de esta ciudad, alinderado como aparece en la demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: En caso de no hacer entrega voluntaria del inmueble, se COMISIONA al Alcalde Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente, en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso concomitante con lo dispuesto en las Circulares Nos. PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-15 de 2 de marzo de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo dicha restitución mediante diligencia. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$300.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,¹

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1398b13c9d0b4eb3a36813201090002c77bd7e49c8fd48918742fc8c8ea405e1**

Documento generado en 04/12/2023 10:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 110 del 5 de diciembre de 2023